

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/029/2022

ACTOR: LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIEL ULICES PERALTA Y JORGE

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecinueve de julio de dos mil veintidós¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que **revoca** la resolución de fecha dieciséis de junio del año en curso, emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario de clave CNHJ-GRO-2349/2021, por la Comisión de Justicia de Morena, al considerarse que dicho órgano partidista vulneró el principio de exhaustividad, congruencia y legalidad en la emisión de la resolución impugnada.

GLOSARIO

Actor, impetrante, parte actora, accionante o justiciable	Enrique Ríos Saucedo
Acto, resolución determinación impugnado	o Resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario de clave CNHJ-GRO-2349/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Local	Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero.
CEN de Morena	Comité Ejecutivo Nacional de Morena

¹ En adelante todas las fechas y meses que se mencionan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto de Morena	Estatuto del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Ley de medios de impugnación	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Morena	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
Reglamento de la Comisión	Reglamento de la Comisión de Justicia del Partido Político Movimiento de regeneración nacional
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEGRO	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

Conforme en lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Recurso de Queja. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Luis Enrique Ríos Saucedo presentó recurso de queja intrapartidista en contra de Rafael Sarabia Mendoza y veintiocho personas más, en su carácter de militantes, consejeras y consejeros estatales de Morena en Guerrero.

b) Primera resolución partidaria. El veintiuno de abril, la Comisión de Justicia emitió resolución declarando **infundado el agravio** esgrimido por el ciudadano Luis Enrique Ríos Saucedo en contra de los denunciados, al considerar que en el caso concreto no existen pruebas, indicios, ni presunciones necesarias y suficientes para tener por acreditada la infracción, a los hoy denunciados.

c) Primer Juicio Electoral Ciudadano (TEE/JEC/023/2022). El día veintisiete de abril, el ciudadano Luis Enrique Ríos Saucedo, interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución del veintiuno de abril del dos

mil veintidós, emitida dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-2349/2021, por la Comisión de Justicia.

d) Resolución del TEEGRO. El nueve de junio, este Tribunal electoral, resolvió el expediente con clave TEE/JEC/023/2022, determinado **revocar** la resolución del veintiuno de abril, emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario de clave CNHJ-GRO-2349/2021, resultar fundados los agravios del juicio, para efecto de que la Comisión de Justicia emitiera una nueva resolución en plenitud de jurisdicción.

Por lo que se ordenó a la Comisión de Justicia para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de dicha determinación, diera cabal cumplimiento a los efectos precisados.

e) Segunda resolución partidaria. En cumplimiento de la resolución anterior, el dieciséis de junio, la Comisión de Justicia determinó como **infundados** los agravios esgrimidos por el hoy actor, en contra de los denunciados en virtud del estudio contenido en el considerando Séptimo de dicha resolución.

f) Presentación del medio de impugnación. El veintitrés de junio, el ciudadano Luis Enrique Ríos Saucedo, interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución de dieciséis de junio, emitida dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-2349/2021, por la Comisión de Justicia.

g) Declaración de cumplimiento del TEEGRO. El siete de julio, se declaró el cumplimiento de la resolución descrita en el inciso d).

TRÁMITE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL TEEGRO

I. Recepción. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio, el magistrado presidente recibió el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el actor, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/029/2022; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Ponencia II, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley de medios de impugnación.

II. Turno. Mediante oficio número PLE-486/2022, del veintinueve de junio, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, remitió a la Ponencia dos el expediente TEE/JEC/029/2022, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

III. Radicación del expediente y requerimiento. El primero de julio, el magistrado instructor, ordenó la radicación del expediente y requirió al órgano responsable, copia debidamente certificada del expediente CNHJ-GRO-2349/2021 relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario.

IV. Cumplimiento de requerimiento. El ocho de julio, se tuvo al órgano responsable, cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento descrito en el punto que antecede.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió la demanda; y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, decretó el cierre de instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral sometidos a su análisis, ello es así al advertir que, el actor controvierte la determinación de la Comisión de Justicia del partido Morena por la que resolvió declarar infundados los agravios esgrimidos por el ciudadano Luis Enrique Ríos Saucedo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, 100 y demás relativos de la Ley de medios de impugnación; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano es competencia de este órgano jurisdiccional al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la resolución partidaria impugnada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación; lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la jurisprudencia S3LA 01/97 de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

5

En el caso, la autoridad responsable en su informe circunstanciado², hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 14 de la Ley de medios de impugnación, consistente en que el acto impugnado no afecta el interés jurídico o legítimo del actor.

Al respecto, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

² Visible de foja 37 a 42 del expediente.

En ese sentido, la Sala Superior³ ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y que el acto de autoridad afecta ese derecho⁴. De este modo, para acreditar el interés jurídico, se exige una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, lo que se sustenta en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

Vertido lo anterior, este Tribunal estima que, respecto de la causal invocada por el órgano responsable, esta deviene **infundada**, ello en virtud de que el ciudadano Luis Enrique Ríos Saucedo es parte de la cadena impugnativa, ya que tuvo el carácter de parte actora en el Procedimiento Sancionador Ordinario interpuesto ante el órgano partidario de justicia de Morena, por lo que con ese carácter acude a este juicio a fin de controvertir la resolución emitida el dieciséis de junio por la Comisión responsable, la cual le afecta de forma individualizada, cierta, directa e inmediata, de ahí que se encuentre legitimado para controvertir el acto reclamado.

Por lo que respecta a este órgano jurisdiccional, no se advierte de oficio la actualización de causal de improcedencia alguna, consecuentemente,

³ Véase SUP-JDC-405/2018.

⁴ Véase SUP-REC-599/2021.

procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de medios de impugnación, como se exhibe a continuación:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que sustenta la impugnación, expresan los agravios que le causa, y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley de medios de impugnación, debido a el actor manifiesta expresamente que fue notificado por correo electrónico⁵ del acto impugnado el diecisiete de junio; de ahí que, si la demanda fue presentada el veintitrés de junio, es indudable que se presentó de manera oportuna, toda vez que se debe de descontar los días sábado (dieciocho) y domingo (diecinueve) al ser estos días inhábiles, lo que es adecuado al no desarrollarse en el Estado, en la actualidad, proceso electoral alguno.

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación, porque promueve su demanda por su propio derecho, además de que el ciudadano actor es parte de la cadena impugnativa, ya que tuvo el carácter de quejoso en el Procedimiento Sancionador Ordinario interpuesto ante el órgano intrapartidario de justicia, por lo que con ese carácter se presenta a este juicio, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de justicia, de ahí que se encuentre legitimado para controvertir el acto reclamado.

⁵ Visible en el escrito de notificación de la Comisión de justicia, en foja 32 y 33 del expediente.

d) Interés Jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, en términos del análisis realizado en el apartado de las causales de improcedencias.

d) Definitividad. Esta exigencia también se estima satisfecha, pues no existe en la Ley de medios de impugnación, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución que se impugna.

CUARTO. Planteamiento del caso

a. Síntesis de agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el impetrante, lo que no es un perjuicio hacia el actor, al respecto sírvase la tesis orientadora de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

Porque lo importante es que se analice integralmente el escrito de demanda, porque los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; ello en atención al criterio de la jurisprudencia 02/98 de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Asimismo, se realiza la suplencia de la queja con base en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 28, de la Ley medios de impugnación, por tratarse de un juicio electoral de la ciudadanía promovido por un ciudadano que se reconocen como militante del partido Morena, por tal razón, se tendrá presente la obligación de suplir de manera amplia las deficiencias y omisiones en los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En este contexto, el escrito de demanda, en su único punto de agravio, se desprende la siguiente síntesis:

- ✓ La resolución impugnada **resulta incongruente, carente de toda certeza jurídica y de exhaustividad** que deben tener las sentencias, porque la Comisión de Justicia no realizó un análisis claro sobre las pruebas desahogadas dentro de la queja de origen, mucho menos fueron concatenadas unas con otras, como en el caso de la prueba confesional.

- ✓ Señala que la autoridad responsable se limita en manifestar que la prueba confesional ofrecida por el actor, dentro del procedimiento intrapartidario, se valora como indicio y de la cual se tiene por confesos a los CC. Matías Arroyo, Emilia Campos Flores, Rosario De la O Nazario, Elisa Sánchez Morena, Brisa Mariana Parra Alarcón, María de Lourdes García Gallardo, Yazmín Zoraida Silva Sánchez, Cirilo Vivar Arias, María Elva Catarino Lezama, Jesús Flores Santos, Xóchilth Marleth Ramírez Cipriano, Epifanio Silva Soto, Carmelo Serrano Baños, José Carlos Álvarez Catalán, Omar Ortiz Arteaga, Margarita Carbajal Merino y Gudulia Bravo Simón, y dicha comisión determina que ni respecto de estas personas se acredita la infracción estatutaria.

- ✓ Asimismo, manifiesta que además de las confesiones, de los consejeros antes mencionados, al momento de llevar a cabo el desahogo de dicha prueba, no solamente se trata de esta, sino también la autoridad partidaria debió de haberse **pronunciado sobre: estos consejeros**; los que **no comparecieron a juicio** a dar contestación a la demanda y; los que **no ofrecieron pruebas**.

- ✓ Se indica también que, los artículos 31 y 72 del reglamento de la Comisión de justicia, fueron omitidos por la Comisión resolutora, y al no tomar en cuenta todas y cada una de las pruebas técnicas concatenadas con la confesional y la incomparecencia de algunas y algunos consejeros, y que con ello debió adquirir valor probatorio pleno respecto de la infracción estatutaria atribuidas a estos, de ahí que la determinación a la que arribó dicha Comisión no está apegada a derecho y por ende una indebida valoración probatoria.

- ✓ Finalmente, la autoridad responsable debió considerar que la violación estatutaria contemplada en el artículo 6 letra h) del Estatuto, contrario a lo resuelto, debió considerarse como una conducta reiterada de las y los consejeros señalados, porque sus inasistencias a las asambleas convocadas por el partido, no fueron justificadas por algunos imputados y, se resalta que el órgano responsable no fija una litis en términos individuales sino en lo general, de ahí que se tenga una resolución ambigua y carente de exhaustividad.

b. Pretensión y controversia a resolver

Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós y se ordene a la Comisión de justicia responsable emita una nueva resolución.

Causa de pedir. El actor considera que la resolución impugnada es incongruente, carece de certeza, legalidad jurídica y exhaustividad, se aparta de los principios rectores, las normas estatutarias y documentos básicos del Partido Morena porque no atiende a la litis planteada ni valora individual y debidamente el caudal probatorio.

Controversia. Se debe resolver si la resolución del dieciséis de junio dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Morena fue emitida conforme a derecho y deben ser confirmados o si, por el contrario, procede su revocación o modificación.

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Metodología de estudio

Por razón de método, y a partir de los agravios presentados por el actor, en primer lugar, se plasmará el marco jurídico que determina la valoración probatoria, el actuar y deliberación en los casos sometidos ante la Comisión de Justicia de Morena y posteriormente, se analizarán los motivos de

inconformidad de manera conjunta que, de resultar fundados, serían suficientes para revocar la determinación.

El análisis en conjunto en el estudio de los agravios, no irroga o genera perjuicio o lesión alguna a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, lo que es acorde a la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

b. Marco jurídico.

De conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, la Ley de partidos políticos, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Conforme a lo anterior, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse y establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, **así como su régimen interior sancionador y disciplinario**, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho.

Este derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

En este orden, el Estatuto de Morena establece que el partido tendrá un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia de

manera tal que, se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de las y los militantes.

Conforme a lo anterior, el artículo 49, de la normatividad referida, establece que la Comisión de Justicia es un órgano independiente, imparcial y objetivo; tiene entre otras atribuciones y responsabilidades, las siguientes:

“...

c) Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;

d) Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

...

g) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

...

n) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

o) Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;

...”

A su vez, el artículo 53 del Estatuto enumera las faltas sancionables competencia de la Comisión de Justicia. En este orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente. La Comisión determinará sobre la admisión de éste, y si procede le notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

Previo a la audiencia, la Comisión de Justicia buscará la conciliación entre las partes, y de no ser esta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, y si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos del partido se la podrá brindar.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión de Justicia establecidas en el reglamento respectivo.

Respecto del procedimiento sancionador ordinario, el artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o bien se puede iniciar de oficio por la Comisión, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de Morena. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica todas aquellas conductas que sean de carácter electoral. En ese caso, se deberá tramitar el procedimiento sancionador electoral.

Con base en el marco jurídico expuesto, se advierte que, estamos en presencia de dos ordenamientos jurídicos que regulan cuestiones procesales para la sustanciación y trámite de procedimientos sancionadores dentro de Morena, por un lado, el Estatuto (artículo 54) y, por el otro, el Reglamento de la Comisión de Justicia.

Ahora bien, dentro de la metodología de valoración de las pruebas dentro de un procedimiento sancionador ordinario (como es en el asunto que se estudia), la normatividad de dicho partido y el Reglamento de la Comisión responsable establece lo siguiente:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este orden, la Comisión responsable, tiene la obligación estatutaria de que, al emitir toda resolución debe satisfacer diversos elementos, tanto de forma como de fondo, siendo que, en este último caso, el artículo 122 en relación con los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, reconoce expresamente, entre otras, la congruencia, exhaustividad y legalidad como principios de sus determinaciones, al respecto se cita a continuación:

“a) Congruencia. La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

b) Fundamentación. Contiene la cita de los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto.

c) Motivación. Es la parte de la Resolución en la que la CNHJ precisa las razones en las que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados por las partes, el análisis de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso.

d) Exhaustividad. Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

e) Consideraciones o argumentación de la Resolución. Debe contener las justificaciones de hecho y las razones de derecho en las que se sustente la Resolución emitida.

f) Examen y calificación de agravios. Son los argumentos jurídicos mediante los cuales la CNHJ identificará, a partir de los elementos del expediente, los agravios hechos valer por la parte actora, con el objetivo de calificarlos. Los agravios podrán ser declarados: inoperantes, infundados, fundados pero inoperantes; y fundados.

g) Legalidad. Todas las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen la presunción de ser dictadas conforme a derecho.”

c. Caso concreto.

El agravio único vertido por el actor, y que en el apartado correspondiente se describió en forma de síntesis, se encamina a evidenciar que la resolución impugnada resulta incongruente, carente de toda certeza jurídica y de exhaustividad, porque la Comisión de Justicia no realiza un análisis claro sobre las pruebas desahogadas dentro de la queja de origen, de ahí que la autoridad partidaria no se haya pronunciado sobre los consejeros confesos, los que no comparecieron a juicio a dar contestación de la demanda y los que no ofrecieron pruebas, ello de manera individual, por lo tanto, dichos motivos de agravios en estima de este Tribunal electoral, resultan **fundados**, esto con base en las razones que enseguida se precisan.

Para comenzar, el principio de **exhaustividad** impone a los órganos jurisdiccionales (incluidas las comisiones de justicia intrapartidarias), en el caso concreto a la instancia partidaria de Morena, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, con sustento en sus pretensiones.

En este sentido, en el caso de un medio impugnativo susceptible de abrir en otra instancia para revisar la determinación intrapartidaria, es obligatorio el análisis de todos los argumentos y razonamientos sobre los hechos, agravios o conceptos de violación y, en su caso, todas las pruebas recibidas o recabadas en él, y no únicamente algún aspecto genérico o limitarse al análisis de algo concreto, cuando existe diversidad de manifestaciones, y aun cuando se crea suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, lo que es acorde al criterio sustentado en la Jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

Ahora bien, por su parte, la fundamentación se traduce, en la expresión del o de los preceptos legales o estatutarios aplicable al caso; mientras que la motivación radica en que deben señalarse las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, en este caso, de la resolución impugnada.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma descrita como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Asimismo, debe distinguirse la indebida fundamentación y motivación; hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Es pues que, únicamente a partir de las consideraciones, justificaciones y argumentaciones expuestas en las determinaciones, es como se da **certeza jurídica** a las partes, para que en el caso de que estas sean revisadas, por algún tribunal de alzada, dicha autoridad revisora, esté en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, además de que se busca impedir que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir la ciudadanía, por una tardanza en su esclarecimiento, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

Derivado de lo anterior, es necesario analizar el porqué la Comisión responsable, incumplió con el principio de exhaustividad, congruencia e incurrió en la indebida fundamentación y motivación (legalidad) a partir de una incorrecta valoración de las pruebas.

En este contexto, existen coincidencias con lo que establece el artículo 121 del Reglamento de la Comisión de Justicia, el cual determina que toda resolución que emita esa autoridad, como solución final a un problema concreto, debe estar sustentada en argumentos y razonamientos que justifiquen la consecuencia de derecho impuesta a las partes en los asuntos sometidos a su consideración.

En hilo con lo anterior, el artículo 122 del mismo Reglamento, señala que toda resolución emanada del órgano responsable debe satisfacer diversos elementos, tanto de forma como de fondo, siendo que, en este último caso, expresamente el de **congruencia, exhaustividad y legalidad**, haciéndolos consistir en:

“a) Congruencia. La Resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir y/o añadir nada que no hicieran valer, así como no contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

d) Exhaustividad. Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis. e) Consideraciones o argumentación de la Resolución. Debe contener las justificaciones de hecho y las razones de derecho en las que se sustente la Resolución emitida.

g) Legalidad. Todas las Resoluciones emitidas por la CNHJ tienen la presunción de ser dictadas conforme a derecho.”

Bajo lo precisado, es incuestionable que el órgano responsable, al resolver la queja intrapartidaria, actuó como juzgador, por lo tanto, al analizar el escrito de queja en el procedimiento sancionador ordinario, tenía la obligación de analizar la totalidad de las alegaciones del actor/quejoso y analizar en forma individual, de ser el caso, las pruebas y las defensas de las y los imputados, para con ello atender el multicitado principio de exhaustividad, dicho principio, tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, esta jurisprudencia la Sala Superior del TEPJF interpretó que, el artículo 17 de la Constitución establece entre otros requisitos, que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser congruente.

Por otro lado, sobre el **principio de certeza** en materia electoral, la SCJN ha dicho, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que se encuentra su propia actuación y la de las autoridades electorales, o en el caso concreto, la Comisión de Justicia en la resolución de los asuntos sometidos

a su consideración, debe aplicar las normas establecidas en la normativa del partido respecto del procedimiento sancionador ordinario, situación que no aconteció.

Es decir, las acciones efectuadas por las autoridades electorales, y en el caso que nos ocupa del órgano responsable, deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia contemporánea y en la legitimidad de las resoluciones, y las intrapartidarias no son la excepción.

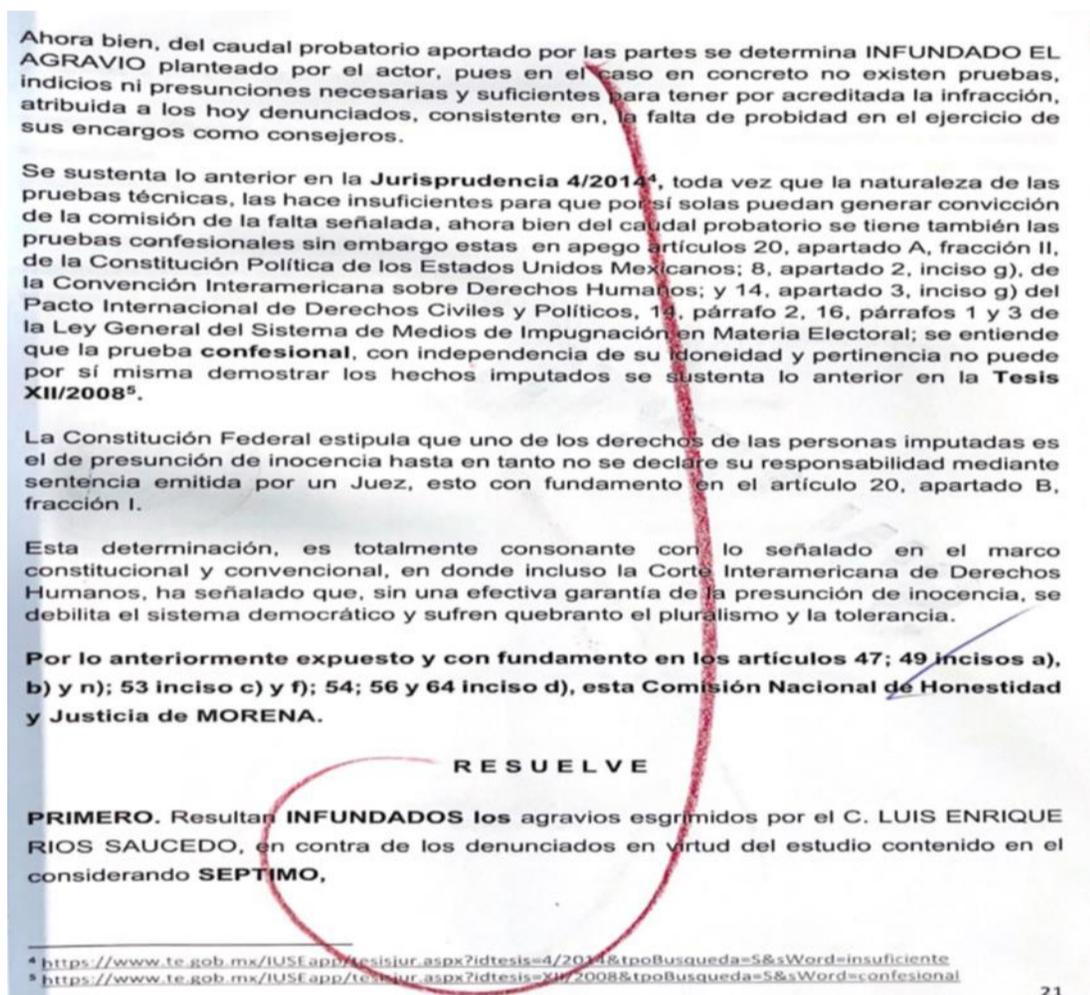
De lo anterior, se tiene que, si las autoridades no se conducen en sus funciones y competencias cumpliendo con dicho principio (certeza), se conculca el **principio de legalidad**, a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio 122 que establece el Estatuto de Morena.

Sobre el particular principio, la propia SCJN⁶, ha estimado que, en materia electoral el **principio de legalidad**, significa la garantía formal para que las y los ciudadanos así como las autoridades electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, en el mismo sentido le es aplicable a la Comisión de Justicia de Morena en la función de decir el derecho en sede partidaria.

De tal manera que la observancia del mismo, se traduzca en que las y los ciudadanos, **militantes, institutos políticos, autoridades electorales** y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral o en la vida militante, conozcan las normas jurídicas que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la militancia o sociedad, esta última principal destinataria de las normas electorales.

⁶ Véase la Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: **FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

Por todo lo asentado previamente, este órgano jurisdiccional estima que le **asiste la razón al actor** cuando señala que la resolución impugnada resulta incongruente, carente de toda certeza jurídica (legalidad) y de exhaustividad ello porque la Comisión de Justicia omitió pronunciarse de manera individual sobre los consejeros confesos, los que no comparecieron a juicio a dar contestación de la demanda y los que no ofrecieron pruebas, de ahí que la Comisión efectuó una indebida valoración probatoria, a continuación véase la parte medular de lo que indicó la responsable en su determinación:



En este sentido, el actor señala que la Comisión de justicia fue omisa de los artículos 31 y 72 del reglamento y no tomar en cuenta todas y cada una de las pruebas técnicas concatenadas con la confesional y la no comparecencia de algunas y algunos consejeros, y con ello adquiera valor probatorio pleno y, por tanto, se acredite la infracción estatutaria atribuidas a estos, de ahí que la determinación a la que arribó dicha Comisión no está apegada a derecho.

Además, indica que el órgano responsable de manera muy genérica y ambigua estimó en la resolución impugnada que, “... resulta insuficiente para tener por acreditada la conducta de falta de probidad, honradez u honestidad de parte de los demandados, aun de los que se han declarado confesos. (...) del caudal probatorio, aportado por las partes se determina INFUNDADO EL AGRAVIO planteado por el actor, pues en el caso en concreto no existe pruebas, indicios ni presunciones necesarias y suficientes para tener por acreditada la infracción, atribuida a los hoy denunciados (...)”, el texto citado se puede observar en la imagen insertada previamente.

Para robustecer lo anterior, se tiene que, la falta al principio de exhaustividad y congruencia se actualiza, porque la responsable no se pronuncia respecto al alcance del contenido de cada una los elementos de pruebas que supuestamente valoró en su determinación, a fin estar en posibilidad de determinar que actos o hechos se prueba con cada uno de ellos, así como el grado de indicio o plenitud que poseen de forma individual o concatenadas.

De ahí que se sostenga que el órgano de justicia partidista realizó una indebida valoración de la prueba, lo que se traduce en una franca vulneración al principio de legalidad y certeza jurídica al no atenderse plenamente las normas del sistema de valoración probatoria y principios en la emisión de sentencias contenidos en sus normas estatutarias.

Tales consideraciones se fortalecen porque de la revisión integral del expediente CNHJ-GRO-2349/2021⁸, que en vía de requerimiento⁹ esta instancia solicitó al órgano responsable, de esta revisión se puede observar documentales (pruebas) que debieron ser referenciadas puntualmente, valoradas y analizadas en la resolución controvertida, esto con fundamento en la valoración de las pruebas que la misma norma reglamentaria ordena al órgano responsable, situación que no aconteció y con ello, se vulneró el principio de exhaustividad, congruencia y certeza (legalidad), principios contenidos en el diverso 122 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

⁷ Visible de foja 8 a 29 del expediente.

⁸ Visible de foja 162 a 512 del expediente.

⁹ En términos del artículo 26 de la Ley de medios de impugnación (diligencias para mejor proveer).

Ello es así, porque no es razón suficiente para considerar que se efectuó la valoración probatoria conforme a derecho, únicamente con decretar que, del “caudal probatorio, aportado por las partes se determina INFUNDADO EL AGRAVIO”, como lo hizo la responsable, porque para que esto tenga veracidad, debe tomarse en cuenta lo establecido por la propia normatividad sobre la valoración probatoria y debe ponerse de manifiesto con los razonamientos lógicos deductivos, es decir, se debe notar un ejercicio argumentativo en vía de valoración, y ha estima de este órgano jurisdiccional no se efectuó, por lo que resultó en una determinación ambigua, genérica, incongruente y no apegada a derecho, ello como se ha reiterado, por una indebida valoración de las pruebas que integran el expediente primigenio.

Pues en la especie, implica obligadamente valorar las pruebas testimoniales y/o confesionales, documentales y las técnicas, ofrecidas por el actor, implicaba analizar pormenorizadamente cada uno de estos elementos, al igual que las circunstancias, formalidades y particularidades en que fueron rendidas, para posteriormente, a partir de las características de cada prueba o indicio, emprender su análisis de manera conjunto en relación con la o el imputado, como con los demás elementos y medios de convicción que obran en el expediente, lo que comprende las pruebas instrumental de actuaciones y, presuncional legal y humana.

Es decir, que debieron considerarse tanto las confesiones en lo individual como en su conjunto, así como las pruebas técnicas que obran en autos, ya sea que fueran aportadas por las partes, por otras autoridades o recabadas a partir de la investigación correspondiente, así como los indicios o circunstancias que vinculadas entre sí, generen un juicio lógico y preciso sobre los hechos, **basado en el raciocinio, la sana crítica y la experiencia, principios que se precisan para su observancia, además que quien juzga, argumente adecuadamente para justificar su decisión o determinación.**

Además, porque las manifestaciones de quienes rinden testimonio y/o confesionales deben valorarse no sólo porque se trata del imputado de un hecho, sino ante todo se parte de su experiencia o voluntad y por ende su declaración debe apreciarse con tal sentido, ahora bien, con relación de las

personas que se declararon confesos, al respecto toma relevancia la valoración de las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico, un correcto raciocinio y una detallada exposición, conduzca en determinar, en su caso, la responsabilidad de la infracción atribuida, lo que no ocurrió, y el órgano responsable sólo se limitó en decir que, no se acreditó la infracción atribuida a las y los consejeros *“aun de los (consejeros) que se han declarado confesos”*.

En esa tesitura, no basta dicha expresión, pues tal aseveración en forma alguna exime o sustituye la exposición razonada por parte del órgano responsable, acerca del estudio de las pruebas en cada uno de los casos (imputados), ni del valor y alcances que tanto en lo individual como de forma concatenada con el resto del caudal probatorio, puedan llegar a generarse a partir de las particularidades de tales elementos, como de los hechos concretos narrados por el actor y de las defensas de las y los imputados.

Así, conforme a las reglas de la sana crítica, para la valoración de este tipo de pruebas, se emplean los elementos de las reglas de la lógica y la experiencia, siendo en este último que la persona juzgadora, con conocimiento dentro de un espacio cultural determinado, pueda permitirle construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado, para así evitar la arbitrariedad.

Después de todo, la operación lógica constituye un aspecto medular en la valoración de los medios de prueba, porque implica la aplicación de reglas o métodos para distinguir el razonamiento válido del inválido, como producto de una inferencia. Asimismo, la experiencia general, entendida como los conocimientos que se adquieren sobre el modo en que ocurren y se perciben los fenómenos y acontecimientos en la vida cotidiana, son los elementos idóneos para la apreciación de la prueba circunstancial, pues permite reconstruir la forma en que tuvieron lugar ciertos acontecimientos.

Por lo anterior, se estima que, el órgano responsable desatendió las reglas mínimas de valoración, establecida en el artículo 87 del Reglamento de la Comisión, y como consecuencia de ello, dejó de advertir los aspectos integrales en el estudio de las pruebas materia de estudio en su contenido

y aspectos propios de cada una, en relación con el resto de las pruebas que existen en el expediente, incluyendo aquellas de tipo inferencial.

Bajo este orden, se reitera que, la determinación del órgano responsable faltó al principio de exhaustividad, el cual es elemento formal y/o requisito de fondo de toda resolución, además de ser obligación de cumplimiento de la Comisión responsable al emitir el acto reclamado, en otras palabras, al resolver la queja sometida a su jurisdicción se deben considerar todas las cuestiones materia de queja, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**”.

En ese sentido, el realizar el estudio completo de las cuestiones materia de queja, tiene por objeto garantizar que la respuesta que se emita de cumplimiento al principio de certeza y legalidad, de ahí que se imponga el deber de estudiar la totalidad de los agravios, hechos que constituyen la causa o caudal probatorio, que se hicieran valer ante el órgano responsable.

Ahora bien, es un hecho público y notorio para este Tribunal electoral que, el nueve de junio, resolvió revocar (para efectos de emitir una nueva resolución en plenitud de jurisdicción) la determinación de fecha veintiuno de abril emitida por la Comisión de Justicia, y el siete de julio, el propio Tribunal declaró el cumplimiento de la mencionada sentencia (sin prejuzgar sobre la legalidad del acto), esto con la emisión del acto controvertido en el asunto que en este momento se analiza, de ahí que, al ya haberse pronunciado este órgano jurisdiccional sobre el expediente CNHJ-GRO-2349/2021, se hace necesario establecer a la Comisión responsable, efectúe un análisis específico en la nueva determinación que se le ordenará emitir.

Por tanto, al resultar **fundado el agravio** hecho valer por el actor, lo procedente es **revocar** la resolución de fecha dieciséis de junio del año actual y, ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, que emita una nueva resolución, en la que, se pronuncie con exhaustividad y apego irrestricto a las normas que establecen la sustanciación, valoración de las pruebas y resolución del Procedimiento sancionador ordinario, es decir, atendiendo la totalidad de las cuestiones

hechas valer en el escrito de queja interpuesto por el actor, lo que contribuye a cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Derivado de todo lo expuesto previamente, la pretensión de la parte actora, consistente en que se revoque la resolución de fecha dieciséis de junio y se ordene al órgano responsable emita otra, se ha alcanzado en este asunto.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Una vez que se han declarado **fundados los motivos de agravios** de este juicio y por consecuencia se ha revocado el acto impugnado, a continuación, se definen los efectos de esta sentencia.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, que la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos debe ser la más mínima, ello es así porque es el propio partido quien tiene la obligación legal de brindar en su instancia, garantías para que, tanto su militancia, como quienes ocupan cargos directivos y representantes al interior del mismo, gocen plenamente de los derechos político-electorales, sin embargo, este Tribunal electoral estima necesario establecer al órgano responsable, **efectúe un análisis específico** en la nueva determinación, por lo tanto, se **ordena**:

A la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles¹⁰, contados a partir de la notificación de la presente resolución, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la que, se pronuncie con exhaustividad y apego irrestricto a las normas que establecen la sustanciación y valoración de las pruebas en el fondo del Procedimiento sancionador ordinario, del expediente de clave CNHJ-GRO-2349/2021.

¹⁰ Se hace del conocimiento que en términos del *ACUERDO 10: TEEGRO-PLE-01-06/2022* aprobado por el Pleno del TEEGRO, se suspenden actividades y plazos jurisdiccionales del 25 de julio al 12 de agosto del año en curso, acuerdo consultable en el siguiente link: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2022/06/Acuerdo-10-y-anexo.pdf>.

Es decir, la responsable deberá efectuar un análisis en la valoración probatoria de manera individual para determinar lo que en derecho corresponda, sobre:

- a. Las y los consejeros que exhibieron pruebas para su defensa;
- b. Las y los consejeros confesos;
- c. Las y los consejeros que no comparecieron a juicio, a dar contestación de la demanda, las y los consejeros que les prescribió su derecho a responder; y
- d. Las y los consejeros que no ofrecieron pruebas.

Hecho lo anterior, esta Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, en el plazo de dos días hábiles a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el Juicio electoral ciudadano, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución del dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario de clave CNHJ-GRO-2349/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Morena para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de este fallo.

CUARTO. Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **que en caso de no dar cumplimiento a lo precisado en el**

considerando SEXTO de este fallo, se le aplicará cualesquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, con motivo del desacato a lo mandatado.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, con copia certificada de la presente resolución, **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Maestro Alejandro Paul Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

26

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.